

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 58.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 13 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto del día de ayer, y en virtud de la solicitud en que el Sr. Conde de la Oliva, vecino de la ciudad de Plasencia, pide se declare cerrada y acotada la dehesa de su propiedad titulada de las Corchuelas, sita en jurisdicción de Torrejon el Rubio, encontrándose comprendido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 18 de Noviembre de 1836, y su dueño en la potestad que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1837, he acordado dicho acotamiento sin perjuicio de tercero en su caso.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Caceres 11 de Mayo de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 107, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Boada y don Pablo Escuder con la Junta de gobierno de la sociedad titulada *La Mutualidad Tarrasense para quintas*, sobre cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de la misma.

Resultando que creada en el año de

1854 en la villa de Tarrasa una sociedad titulada *Mutualidad Tarrasense*, asociación métua para la sustitucion de cupos para las quintas en los años 1854 á 1862, se estableció en el artículo 11 del reglamento de la misma que los socios pagarian por semestres anticipados la cantidad que anualmente se señalaba en el estado núm. 2, segun la edad que el inscrito tuviera; en el 45, que la Junta de gobierno no podia exigir de ningun socio cantidad alguna mayor de las señaladas en el referido estado núm. 2 sin que asi lo hubieran determinado en junta general las dos terceras partes de los socios que á ella asistieran; y en el 46, que no podria introducirse variacion alguna en el reglamento sin que en junta general se reunieran las tres cuartas partes de los socios y asi lo determinasen las dos terceras partes de los presentes; y que este reglamento fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 3 de Mayo de dicho año, con la adición al art. 46 de que no pudiera tener efecto ninguna variacion sin que fuera debidamente aprobada por dicha Autoridad:

Resultando que reunida la sociedad en Junta general en 26 de Marzo de 1854, la de gobierno pidió autorizacion, que la fué concedida, para aumentar proporcionalmente las cuotas fijadas en el reglamento segun el art. 45 durante los nueve años de su duracion, concretando el aumento al solo efecto del reemplazo del ejército:

Resultando que provocadas cuestiones entre la Junta de gobierno y los asociados con motivo de la quinta de Milicias provinciales decretada en 1855 por negarse aquella á sustituir á los que habia tocado la suerte de milicianos provinciales, en atencion á no concederles este derecho el reglamento, se la comunicó una orden de la Autoridad militar del distrito de 20 de Diciembre de 1856 para que en el improvable término de lo que restaba de mes verificase la sustitucion de los mozos asociados á quienes habia cabido la suerte de milicianos provinciales, sin dar lugar á que por su falta de cumplimiento la Autoridad militar se viera en la necesidad de adoptar contra su personal medidas sensibles, por exigirlo un servicio tan importante y recomendado, como el de la total entrega de los cupos de la quinta de que se trataba.

Resultando que reunida junta general el día 21 de Diciembre de dicho año, y enterada de la orden del Capitan general, se autorizó á la de gobierno por 67 votos contra 14 para emprender y sostener litigios sobre asuntos relativos á la sociedad, aprobándose por 61 votos contra 16 la prórroga de la duracion de la misma, hasta tanto que todos los mozos inscritos ó que se inscribieran en ella hubieran salido de responsabilidad para el servicio de la Milicia provincial, anunciándose un dividendo extraordinario igual á la mitad

del primero que habia pagado la sociedad en Abril de 1854 aplicado á las mismas edades de aquella época; y que reunida otra junta general en 27 de Marzo de 1857 para tratar del pago del dividendo extraordinario con motivo de la quinta de provinciales, se aprobó por 73 votos contra 68, así como una proposicion para autorizar á la Junta de gobierno para prolongar la duracion de la sociedad hasta que hubieran salido de responsabilidad para el servicio militar, de cualquier clase y denominacion que fuera, los mozos inscritos en ella:

Resultando que en 4 de Agosto de 1857 D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder, inscritos en la sociedad, entablaron demanda para que se condenase á la Junta de gobierno de la misma á cumplir puntualmente con lo prescrito en el reglamento, y en su consecuencia á dejar sin efecto el dividendo extraordinario acordado, con lo que dijeron se habia introducido en aquel una variacion sin concurrir las circunstancias prevenidas en los artículos 45 y 46 del mismo:

Resultando que impugnada la demanda por la Junta de gobierno, fundándose en los mandatos de la Autoridad militar y en los acuerdos de la sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de Setiembre de 1859, por la que la absolvió de la demanda:

Resultando que por los demandantes se interpuso el presente recurso, citando como infringidos el reglamento-contrato de la sociedad, las prescripciones del derecho, las disposiciones contenidas en la ley 5.ª Digesto *De prescrip. verb. et in fact. act.*; las leyes 5.ª, tit. 6.ª; 3.ª y 7.ª título 10; 20, tit. 12, de la Partida 5.ª; la 5.ª del título *De mandato* del Digesto, y el párrafo octavo del mismo título de la Instituta:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados:

Considerando que la titulada *Mutualidad Tarrasense* fué constituida únicamente para la sustitucion de quintas del reemplazo del ejército permanente en el período señalado en su reglamento, el cual fija el objeto de un modo tan preciso que no permite extender su disposicion á las del de Milicias provinciales; sin que por el Real decreto de 20 de Octubre de 1856 se varie la institucion, esencialmente diversa en su organizacion y en la forma del servicio:

Considerando que la Junta de gobierno especialmente encargada de la observancia del reglamento, no pudo, sin excederse de sus facultades, acordar ni mucho menos exigir un dividendo extraordina-

rio; porque era una variacion introducida en aquel sin los requisitos esenciales consignados en los artículos 45 y 46 del mismo; y que lejos de estar autorizada al efecto por el acuerdo de la general de 26 de Marzo de 1854, relativo al aumento proporcional de cuotas, contiene el terminante precepto de haberse de contraer á la sustitucion para el reemplazo del ejército:

Considerando que la Junta de gobierno no puede invocar en justificacion del dividendo decretado el acuerdo de la general de 21 de Diciembre ni las comunicaciones de la Autoridad militar del distrito, cualquiera que sea la significacion que se las atribuya, por resistirlo las terminantes prescripciones del citado reglamento;

Y considerando, por último, que por las razones expuestas en los precedentes fundamentos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha infringido los artículos 45 y 46 del reglamento, que es la ley del contrato.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Boada y Pablo Escuder, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, teniéndose por cancelada la caucion prestada por aquellos para la remision de los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivedo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Esteban Lopez con D. Pedro Sendin, D. Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, para que reconociéndole estos como dueño del dominio útil de los bienes que llevaban, concurrieran á otorgar nuevos arriendos, ó en otro caso los dejaran á su libre disposicion.

Resultando que por escritura de 24 de Mayo de 1763, D. Pedro Mesia de la Cerda, Comendador de la Encomienda de

Puerto Marin, dió en foro á D. José Andrés Cornide y Folgueira, sus hijos y sucesores, por tiempo de 100 años, el lugar denominado Iglesiario, con todas sus pertenencias, por la renta ó cánon anual de 66 rs., con condicion, entre otras, de que en caso de que los *derivados de los foreros* antiguos intentasen recibir dicho foro por el tanto, el Cornide se lo habia de ceder sin cuestion alguna, y que ni este ni sus sucesores ni ninguna otra persona que, por cualquier motivo, sucediese en el derecho útil del foro, habia de poder aumentar mas renta á los colonos que la que á la sazón pagaban, y con que contribuian por sí y sus *derivados*, ni se les habia de poder despojar pagando dicha posesion; uno y otro en conformidad de la ejecutoria recaída en el pleito que el Administrador de la Encomienda habia entablado contra los poseedores y llevadores:

Resultando que por escritura de 31 de Agosto de 1771, D. José Andrés Cornide cedió el derecho que habia adquirido por la anterior á D. Gerónimo Miranda y sus herederos y sucesores, por haber sido antiguos llevadores de los referidos bienes, pero siempre por dominio de la Encomienda, y pagándola la renta y pension estipulada por los 100 años:

Resultando que en 4 de Mayo de 1851, la Condesa de Gimonde, poseedora de cierta porcion del dominio útil del lugar del Iglesiario, que sus causantes habian recibido en foro de la Encomienda de Puerto Marin, á la que satisfacía la pension anual de 12 rs. y 12 mrs., la cedió y subforó perpetuamente á Estéban Lopez, para sí y sus sucesores, con todo cuanto la era anejo y perteneciente, y constaba en las escrituras de foro hechas á sus causantes por la Encomienda, bajo la condicion de que habia de satisfacer á esta la indicada pension, y á la otorgante la de 34 $\frac{1}{2}$ ferrados de trigo cada año:

Resultando que D. Ramon Tomás Revelón, dueño tambien del derecho útil de otra parte de los citados bienes que se hallaban especificados en la escritura de foro de 24 de Mayo de 1763 y en la de 31 de Agosto de 1771, renunció y traspasó en forma en 28 de Febrero de 1852 á don Estéban Lopez, todo el derecho que á aquellos tenia, con la condicion de que habia de observar exactamente las comprendidas en la primitiva escritura de foro, que el otorgante estaba obligado á respetar, y que habia de pagarle 34 $\frac{1}{2}$ ferrados de trigo que estaban en costumbre de satisfacerle los moradores de dichos caserios, y á la Encomienda 12 rs. y 12 mrs. cada año, por razon de directo dominio:

Resultando que en 25 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Estéban Lopez contra D. Nicolás Fernandez, Pedro Sendin, Juan Fernandez, D. José Alvarez y don Juan Suarez, llevadores de dichos bienes, para que, ó le reconociesen como dueño utilitario de ellos, concurriendo en su consecuencia á formalizar nuevos arriendos en los términos en que se conviniesen, ó en otro caso se les condenara á dejarlos á disposicion del demandante:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que no se determinaba la accion que se intentaba; en que el demandante habia aceptado el subforo de los bienes con la condicion de no despojar á los llevadores, la cual traia origen de una ejecutoria; en la posesion inmemorial que les bastaria para establecer en su favor un foro presunto; y por último, en que siendo los bienes del Estado los llevadores con anterioridad al año 1800, por precision los habrian hecho suyos con el gravámen de seguir pagando la acostumbrada renta:

Resultando que practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Octubre de 1859, por la que se declaró inconducente la demanda y se absolvió de ella á los demandados:

Resultando que por el demandante don

Estéban Lopez se interpuso el presente recurso citando como infringidas: primero, la ley 3.^a, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que deja en libertad á los dueños particulares para arrendar sus tierras y posesiones segun les convenga, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni de ser mantenidos en su labranza por mas tiempo del estipulado en el arrendamiento; segundo, el art. 6.^o de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, por el que se previene que los arrendamientos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, y que el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion; tercero, la ley 1.^a, título 8.^o, libro 14 de la Novísima Recopilacion, segun la que no puede defenderse por tiempo el que lleva bienes arrendados: cuarto, la ley 28, tít. 8.^o, Partida 5.^a y la 3.^a, tít. 14, Partida 1.^a, que no reconocen otra clase de contratos enfiteúticos que los otorgados por escritura pública: quinto, y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en Galicia no se reconocen foros presuntos, ni pueden admitirse despues del decreto de 1813, y el que recibe un foro ó subforo adquiere el dominio útil de los bienes y puede disponer de ellos á su antojo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente solo tiene y ha podido ejercitar los derechos que por la escritura primordial y constitutiva del foro del lugar del Iglesiario correspondieran á D. José Andrés Cornide:

Considerando que, segun dicha escritura, ni este ni sus sucesores, por cualquier título que lo fuesen, podian despojar de la tenencia de los bienes forales á los llevadores de ellos, mientras pagasen sus pensiones, *por sí y sus derivados*, ni aumentárselos; todo ello en cumplimiento de la ejecutoria que habian obtenido en pleito que sostuvieron con el dueño del dominio directo:

Considerando que por esto, y por lo pactado en su consecuencia, no pueden los demandados ser tenidos como meros arrendatarios, ni concederse tampoco al recurrente, por la condicion restrictiva que se impuso á los foreros, el derecho de ejercitar los correspondientes al dominio útil en toda su plenitud, y son, por lo tanto, inaplicables al caso presente las leyes y doctrina que en apoyo del recurso se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Estéban Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la *Gaceta* de Madrid núm. 108, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de

Abril de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Real Audiencia de la Coruña por Pedro Prieto y otros con José Rodicio y consortes sobre redencion de unos foros:

Resultando que á consecuencia de la Real orden de 6 de Octubre de 1848 José, Pedro, Adrian y Benito Rodicio redimieron en 1851, por sí y á nombre de los demas foristas, las rentas que pagaban á la Hacienda pública, como subrogada en los derechos del extinguido priorato de Santa Cristina de Sil:

Resultando que por despacho expedido en 13 de Diciembre de 1853 por el Administrador de Hacienda en Orense fueron requeridos de ejecucion los enfiteutas pagadores de rentas á dicho priorato, comprendidos en la redencion solicitada, por sus apoderados José Rodicio y consortes, contestando, entre otros, los hoy demandantes que se obligaban para siempre á pagar á aquellos como apoderados de los forales las rentas que les correspondiesen, con renuncia de sus derechos á la redencion; otros que pagarian las suyas á los mismos, y otros que estaban prontos á redimir sus porciones:

Resultando que, á consecuencia de reclamacion de los mismos José Rodicio y consortes, el Gobernador de la provincia, despues de oido el informe de la Administracion, mandó al comisionado hiciera saber á los comprendidos en la redencion que no habian pagado sus cuotas respectivas, ni cedido sus derechos, que verificasen lo uno ó lo otro inmediatamente, y que si tenian motivo para no hacerlo, lo manifestasen dentro de un término breve:

Resultando que requeridos varios interesados contestaron la mayor parte que renunciaban á la redencion y se obligaban á pagar la renta; otros que ni redimian por entero, ni pagaban la parte que les correspondiese de lo que se adeudaba en administracion del último tercio, ni tampoco prorataban de su cuenta, y si solo redimirian sus rentas; otros que estaban prontos á redimir las suyas, y alguno que pagaria mientras no lo hiciese de su parte:

Resultando que habiendo acudido al Gobernador civil en 23 de Octubre de 1857 Dionisio Rodicio, uno de los demandantes actuales, por sí y á nombre de los contribuyentes por 5 de los foros redimidos en 1851, con la solicitud de que José Rodicio y consortes les diesen participacion y admitieran el capital respectivo á cada uno de ellos, con abono de los frutos ó rentas pagadas, se pasó á informe de la Administracion principal de Hacienda de Orense, que opinó no podia negarse á los pagadores de las rentas el derecho de participacion, debiendo los sujetos que á nombre de ellos las habian redimido admitirles colectivamente el capital respectivo á la cuota de cada enfiteuta para que quedasen libres del cánon y se realizase en todas sus partes el espíritu de la ley; y se abstuvo de emitir dictámen sobre la admision de frutos pagados hasta entonces por ser cuestion privativa de los Tribunales de Justicia, á donde podian acudir los interesados toda vez que la Hacienda estaba satisfecha de la redencion:

Resultando que habiéndose conformado el Gobernador con el dictámen anterior, que comunicó á Dionisio Rodicio, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes en 29 de Marzo de 1858 Pedro Prieto y otros 82 coenfiteutas, uno de ellos el Dionisio Rodicio, pidiendo se condenase á José Rodicio y demas redimistas de los forales de 1851 á que liquidasen y admitiesen con presencia de documentos fehacientes el importe parcial de la renta con que cada colono contribuia al expriorato de Parada, tomando en cuenta la renta sucesivamente percibida; alegando para esto último, pues lo primero

no es objeto del actual recurso de casacion, que pedida la redencion á su nombre y no existiendo renuncia formal suya, sino por el contrario su voluntad de redimir, era consiguiente que las rentas vencidas debian tomarse en cuenta del importe de la porcion respectiva de cada uno, cuya participacion con dichos redimistas no podia negárseles por haberlas percibido en su nombre:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, fundados en que no todos los foros que comprendia la demanda fueron redimidos, y en que para los demas invitaron á los coenfiteutas á contribuir con su respectiva parte, lo cual hicieron algunos renunciando los demas el beneficio, por lo que los exponentes verificaron la redencion de su cuenta y con su dinero, adquiriendo el dominio y con él los frutos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Febrero de 1859, por la cual, estimando en lo principal la demanda, declaró no ser de abono para los demandantes la renta percibida por los demandados; y que este fallo lo confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de Setiembre siguiente, excluyendo de la liquidacion un foro cuya escritura de venta se habia presentado en aquella instancia;

Y resultando que contra el segundo extremo de ese fallo ó la declaracion de no ser de abono la renta percibida por los demandados, interpusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que, limitándose la sentencia á declarar á cada porcionista el derecho á redimir su parte, desafiende las consecuencias legales que nacen de ese derecho respecto de las rentas satisfechas indebidamente desde que los demandados hicieron la redencion, no mandando se les tomen en cuenta á los recurrentes al tiempo de verificar la suya respectiva, y se ha contravenido á la doctrina inconcusa admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no ser estos los que dan derecho á los litigantes, sino los que se los declaran por actos anteriores; y se han citado ademas en este Supremo Tribunal como infringidas las leyes 3.^a, tít. 14 de la Partida 5.^a, toda vez que estando probado en autos que Rodicio y consortes redimieron en su nombre y en el de los demas pagadores de censo, no pueden considerarse las cantidades que les entregaron los recurrentes sino en cuenta de los plazos de la redencion; y las 29 y 37, título 15 de la misma Partida, que, aplicadas á este litigio, acreditan de igual modo que dichas cantidades deben ser admitidas en parte de pago de la misma:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que el principio de que los Tribunales no dan derecho, sino que únicamente los declaran, aparte de no ser propiamente una doctrina de jurisprudencia, sino mas bien un axioma ó máxima incontrovertible, no se invoca con oportunidad en este caso, en que el Tribunal sentenciador se ha limitado precisamente á declarar si la entrega de ciertas cantidades ha de imputarse en pago de un capital debido ó de sus rentas ó pensiones:

Considerando que tampoco se invoca oportunamente la ley 3.^a, tít. 14 de la Partida 5.^a, porque la última de sus disposiciones, única en que podria hallarse alguna analogía con el caso concreto de este pleito, se ha respetado exactamente, admitiendo á los recurrentes á participar de los beneficios de la redencion de los foros hecha por los demandados, y el pago de las rentas ó pensiones objeto de terminado del recurso, no se ha realizado mas que por aquellos que debian hacerlo;

en el sitio de Varabondo, el 25 de Marzo del corriente año; apercibidos que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, encargando a los Alcaldes, Carabineros, Guardia Civil y demas empleados de vigilancia pública de esta

provincia, procuren su captura, remitiéndole a disposicion de este Juzgado con la seguridad necesaria.

Dado en Cáceres a 3 de Mayo de 1861. —Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello.

conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Enrique Garcia.—V.º B.º.—El Alcalde, Tomás Maldonado.

Distrito municipal de Huelaga

Mes de Marzo de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. (198 34, 1000, 1198 34)

DATA.

Table with 4 columns: Description, Personal, Material, Total (195, 60 83, 41 67, 255 83, 56 84, 312 67)

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount (1198 34, 312 67, 885 67)

De forma que importando el cargo 1198 rs. 34 cént. y la data 312 rs. 67 cént. segun queda demostrado, resulta una existencia de 885 rs. 67 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Huelaga 4 de Abril de 1860.—El Depositario, Faustino Provinciano.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Fandiño.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Paniagua.

Distrito municipal de Moraleja.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. (4063 49, 4063 49)

DATA.

Table with 4 columns: Description, Personal, Material, Total (140, 140)

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount (4063 49, 140, 3923 49)

De forma que importando el cargo 4063 reales 49 cént. y la data 140 reales segun queda demostrado, resulta una existencia de 3923 reales 49 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Moraleja 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Eusebio Dominguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Regadera.

Distrito municipal de Casas de D. Gomez.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. (3409 27, 4647 20, 1022 12, 9078 59)

DATA.

Table with 4 columns: Description, Personal, Material, Total (250 1, 347 33, 86 83, 260 78, 250, 1108 12, 86 83, 1194 95)

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount (9078 59, 1194 95, 7883 64)

De forma que importando el cargo 9.078 rs. 59 cént. y la data 1.194 rs. 95 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 7.883 rs. 64 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Gomez 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Félix Gonzalez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Clemente.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Distrito municipal de Coria.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with 2 columns: Description and Rs. vn. (5952 2, 980, 6932 2)

DATA.

Table with 4 columns: Description, Personal, Material, Total (666 65, 710 64, 1377 29, 75, 548 34, 114 58, 60, 416 66, 40, 1766 65, 865 22, 2631 87)

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount (6932 2, 2631 87, 4300 15)

De forma que importando el cargo 6.932 rs. 2 cént. y la data 2.631 rs. 87 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 4.300 rs. 15 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Coria 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Martin Pascual Perianes.—Está